

MEMORIAL 2021 004

LINA GUTIERREZ <lina586@hotmail.com>

Mié 9/06/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielp@lawyersenterprise.com <danielp@lawyersenterprise.com>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

RECURSO MARMATO 2021 004.pdf;

Buenas tardes

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARMATO
CALDAS GOLD MARMATO S.A.S

De la manera mas atenta me permito adjuntar lo mencionado en el asunto.

LINA GUTIERREZ DIAZ**ABOGADA**

CALLE 21 # 21-45 EDIFICIO MILLAN & ASOCIADOS-PISO 10- OF. 2 MANIZALES-CALDAS
CARRERA 13 # 63-39 OFICINA 904 · KENKO-MEDICARE BOGOTA DC
CELULAR 3146393821

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente, esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del destinatario, demos el Medio Ambiente, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario y si lo hace, no olvide reciclarlo. Porque el papel es soporte natural, renovable y reciclable de lo más humano: la palabra.

Manizales, Junio de 2021

Doctor

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

Juez Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 3 de Junio de 2021, a lo ya resultado frente a otro recurso de reposición del auto de fecha 12 de Marzo de 2021.

Demandante: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Demandados: FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA Y OTROS

Radicado: 2021-0004

LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1053.769.081 expedida en la ciudad de Manizales y portadora de la tarjeta profesional N°240673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **Apoderada** de los señores JOSÉ JAIR CASTRO MORENO y FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto calendarado del 3 de Junio de 2021 y notificado por estado del 4 de Junio de 2021.

CONTROL DE LEGALIDAD

Si bien es cierto y de acuerdo a la norma establecida para el caso no es procedente realizar recurso de reposición frente a la decisión que fue respuesta en cierta parte como lo ocurre en el presente caso, es necesario hacer alusión a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 318 del C.G.P que indica lo siguiente:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La inconformidad radica en lo siguiente:

PRIMERO: En el mencionado se dispone dar por notificados por conducta concluyente a mis representados FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSÉ JAIR CASTRO MORENO a partir del 28 de abril de 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., por tanto el traslado de la demanda se surtió dentro de los tres días siguientes a la fecha mencionado, tal y como consta en el plenario, indicando que el traslado se surtió durante los días 4, 5 y 6 de Mayo de 2021, término en el cual mis representados guardaron silencio.

SEGUNDO: El artículo 301 del C.G.P. preceptúa:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

TERCERO: Ahora bien, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surte por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar por secretaría que se le suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos del traslado de la demanda.

CUARTO: El artículo 91 del C.G.P, establece:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

QUINTO: Por su parte el inciso segundo del artículo 118 del C.G.P establece que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

SEXTO: En el presente caso a mis poderdantes se les tuvo por notificados por conducta concluyente por auto del 12 de mayo de 2021 y notificado por estados del 13 de mayo

del presente año, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 antes citado, le correspondía a la secretaría del despacho correr traslado de la demanda y los anexos a mis poderdantes, con el fin de que éstos ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

SEPTIMO: El hecho de tenerlos por notificados por conducta concluyente de manera tacita como lo estableció el despacho es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción, toda vez que el despacho omitió el traslado por secretaria conforme lo establece el artículo 91 referido.

OCTAVO: Como podrían mis poderdantes contestar la demanda y comparecer al proceso si no tenían conocimiento de la totalidad de la demanda y sus anexos y así este trámite sea uno especial no se pueden pretermitir los procedimientos establecidos en la ley. Es que mis representados tienen todo el derecho a estar debidamente notificados y comparecer al proceso en debida forma.

NOVENO: *La Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que “la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*

*En el mismo sentido se pronunció en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que “la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

En esa oportunidad, esa Alta Corporación se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

DECIMO: En la providencia que es objeto de recurso dispuso su despacho tener por notificados por conducta concluyente a partir del 29 de abril de 2021, omitiéndose por parte de la secretaria del despacho dar el traslado conforme lo establece el artículo 91 antes citado.

DECIMO PRIMERO: Es claro entonces que a mis poderdantes no se les ha surtido el traslado de la demanda y los anexos, con lo que se les está quebrantando sus derechos defensa y contradicción y el tenerlos por notificados en una fecha anterior, sin el traslado respectivo, dando por vencido un término que por ley no ha empezado a correr, toda vez que éste corre vencidos los tres (3) días del traslado, que como se ha dicho no se ha vislumbrado dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Si bien es cierto estamos frente a ese proceso especial que establece la aplicación de la Ley 1274 de 2009, sobre Servidumbres de Hidrocarburos al sector minero, fue sin duda lo que trajo el Plan Nacional de Desarrollo del Presidente Duque. Bajo el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, (por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. **Artículo 27. Servidumbre minera.** El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.) que extendió el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras a la minería, trajo consigo una “nueva” servidumbre minera, no es menos cierto que el procedimiento se debe ajustar a lo establecido en el C.G.P. por integración normativa.

Es por lo anterior que le solicito se reponga la providencia atacada, se corra el traslado de la demanda y los anexos a mis poderdantes y se les conceda el término para contestar la demanda, una vez vencido el del traslado.

En caso de no acceder a mi pedimento, interpongo como subsidiario el recurso de APELACION.

NOTIFICACIONES

la suscrita: las recibirá en su despacho, o en la Calle 21- N° 21-45 Edificio MILLAN & ASOCIADOS PISO 10 Oficina 2 Teléfono 3146393821 de la ciudad de Manizales, email: lina586@hotmail.com

Del Señor Juez,



LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ
C.C 1.053.769.081 de Manizales
T.P. N° 24673 del C.S.J.